

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**12608** REAL DECRETO 590/1989, de 19 de mayo, por el que se modifican los artículos 3.º y 14 del Reglamento de Seguridad en las Máquinas.

El artículo 3.º del vigente Reglamento de Seguridad en las Máquinas, aprobado por Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, establece que hasta tanto sea publicada la correspondiente Instrucción Técnica Complementaria, se justificará el cumplimiento de las exigencias de dicho Reglamento, mediante la presentación de una autocertificación extendida por el fabricante y en caso de que éste sea extranjero, el certificado debe ser legalizado por el representante consular español en el país de origen y presentado por el importador a requerimiento de la Administración competente.

Sin embargo es conveniente tener en cuenta la próxima entrada en vigor de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, por lo que se requiere la supresión de la exigencia de legalizar, por el representante consular español, la autocertificación extendida por el fabricante.

De otra parte, de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas, es necesario que se indique sobre la placa que debe acompañar a cada máquina el nombre del fabricante o del importador.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989.

## DISPONGO:

Primero.—Se suprime el párrafo segundo, del punto 3, correspondiente al artículo 3.º del vigente Reglamento de Seguridad en las Máquinas, aprobado por Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo.

Segundo.—En el punto 3 del artículo 3.º, del mismo Reglamento, se sustituye la expresión «fabricante nacional o extranjero» por la de «fabricante o su representante legal establecido en la Comunidad Económica Europea».

Tercero.—En el punto 3 del artículo 14 del mismo Reglamento se sustituye la expresión «Nombre del fabricante» por la de «Nombre del fabricante o su representante legal, o el importador».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**12609** REAL DECRETO 591/1989, de 2 de junio, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del Ente Público Radio Televisión Española y de las Sociedades Estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española, Sociedad Anónima».

El respeto a los derechos y valores reconocidos por la Constitución Española, debe ser compatibilizado con el también constitucional derecho de huelga, cuando éste último afecte a servicios públicos de carácter esencial cuya titularidad corresponde al Estado, como es el caso de la radiodifusión y la televisión.

La posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios en los medios públicos de comunicación, cuya gestión se prevé en los artículos 16 y 17 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, viene atribuida al Gobierno por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, párrafo segundo del artículo 10—según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y de 17 de julio de

1981—, por lo que, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes de ámbito territorial, temporal y personal de la huelga, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1989,

## DISPONGO:

Artículo 1.º El ejercicio del derecho de huelga del personal del Ente Público Radiotelevisión Española, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española, Sociedad Anónima», se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios públicos mínimos y esenciales, atendiendo a la naturaleza de los mismos, en cada uno de los Centros, en jornada normal, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Director general del Ente Público Radiotelevisión Española y los Directores de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española, Sociedad Anónima», determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal necesario para la producción y emisión de la normal programación informativa y, en su caso, de campañas electorales, incluyendo los espacios gratuitos de campaña electoral, manteniéndose, asimismo, la emisión de una programación grabada, dentro de los horarios habituales de emisión.

Art. 3.º Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el Comité de Huelga que, a la finalización de la misma, los distintos centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Art. 4.º Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de este Real Decreto no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales, y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1480/1988, de 9 de diciembre.

Dado en Madrid a 2 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

# UNIVERSIDADES

**12610** RESOLUCION de 22 de mayo de 1989, de la Universidad de Sevilla, por la que se rectifica la de 2 de mayo de 1989, que aprobaba una ampliación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.

Advertido error en la Resolución de 2 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueba una ampliación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Sevilla, se rectifican los siguientes puntos:

En la página 14284, segunda columna, renglón decimotercero, donde dice: «... el Jefe de Sección de la Unidad de Control Interno ...», debe decir: «el Jefe del Servicio de la Unidad de Control Interno»; así como en el artículo primero de la página 14284, donde dice: «Jefe del Servicio de Unidad de Control Interno (Consejo Social): 1, 24, C.C., 645.840, AB», debe decir: «Jefe del Servicio de Unidad de Control Interno (Consejo Social): 1, 26, L.D., 645.840, AB».

Sevilla, 22 de mayo de 1989.—El Rector, Javier Pérez Royo.